

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	321
Radicado:	05 001 31 10 004 2023 00007 00
Proceso:	ANULACIÓN o CANCELACIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA
Demandante:	SANDRA PATRICIA BEDOYA ZULUAGA C.C. 42.015.372
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA Y CONCEDE APELACIÓN -TRASLADO-

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el pasado 27-01-2023 contra la providencia del 23-01-2023 por medio del cual se RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA por el apoderado de la parte demandante, abogado DARLEY VERA HIGUITA, interpuso

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

“En mi calidad de apoderado judicial de la demandante en el referido proceso, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN del Auto 116 de fecha 23 de los corrientes y el cual sustento de la siguiente manera:

El despacho en el Auto 116 de los corrientes, rechaza de plano la demanda impetrada ante esta Agencia Judicial por falta de competencia, y lo sustenta bajo el amparo del Art.67 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) donde se indica que la competencia para este tipo de anulación o cancelación de identificación es la Registraduría Nacional del Estado Civil y amparado en la Resolución 12009 del 21 de noviembre de 2016 en donde se establece el procedimiento para la cancelación de múltiples cedula.

Ahora bien, señora Juez, que mi poderdante de forma escrita mediante derecho de petición solicitó a la registraduría nacional del estado civil que le resolviera dicho inconveniente de identificación a lo que le respondió dicha entidad que no era competente para dicha solicitud y que el mismo, se debía hacer mediante trámite legal ante la jurisdicción ordinaria y es lo que estamos haciendo por medio de esta demanda. Y es claro, que mi mandante tiene plenamente la identificación que de hecho aparece en el expediente el cual la cédula de ciudadanía es el número 42.015.372 y aparece otra cédula de ciudadanía con el número 42.125.004 a nombre de SANDRA PATRICIA MANJARRES MURILLO, con los datos morfológicos de la aquí demandante SANDRA PATRICIA BEDOYA ZULUAGA, así lo informa la registraduría nacional del estado civil en comunicación con fecha 11 de noviembre de 2021 y que aparece en la demanda a folios 7 y allí claramente indica dicha entidad, que no le es competente resolver dicho proceso de anulación o cancelación de dicha cédula de ciudadanía, y en la misma indica que es competencia la jurisdicción ordinaria, de tal manera que para esta defensa y demandante en el referido proceso, no es de recibo el argumento que se debe de aplicar el código electoral y la resolución 12009 del 21 de noviembre de 2016, toda vez que dicha entidad ya resolvió dicha petición y la remitió para la jurisdicción ordinaria.

De esta manera se observa, que la registraduría nacional del estado civil tiene claridad y así lo hace saber en respuesta del derecho de petición que las dos cédulas de ciudadanía tienen plasmados los datos morfológicos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

de mi poderdante y que ella no ha utilizado ni ha realizado trámites legales ante la registraduría, donde se le hubiese asignado el número de cédula Nro. 42.125.004 y a nombre de SANDRA PATRICIA MANJARRES MURILLO y que la cédula que utiliza y tramitó ante dicha entidad, es el Nro. 42.015.372 a nombre de SANDRA PATRICIA BEDOYA ZULUAGA, por tal motivo señora Juez, le solicito REPONER el Auto 116 del 23 de los corrientes y se le de trámite legal a dicha solicitud, toda vez que el trámite administrativo fue resuelto por dicha entidad donde se identifica que no es competente para resolver dicha petición y solo se debe de tramitar ante esta jurisdicción.

Por lo brevemente expuesto, le solicito al Despacho, reponer dicho auto, y en caso que se ratifique en dicha posición, muy respetuosamente le solicito se me conceda el RECURSO DE APELACIÓN y el proceso sea remitido al Tribunal Superior de Medellín – sala de familia para que resuelva dicho recurso”

Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación no se dio traslado, puesto que no hay contraparte en el proceso.

CASO CONCRETO

Haciendo un análisis en conjunto del trámite objeto de este proceso DEMANDA DE CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA, esta Agencia Judicial conserva en todas sus partes la posición por medio de la cual se RECHAZÓ LA DEMANDA con fundamento en lo siguiente:

El procedimiento para la cancelación de cédulas de ciudadanía es una competencia asignada de modo expreso por el artículo 67 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de aquellas que se encuentren inmersas en alguna de las causales de cancelación, que conforme el citado precepto, son las siguientes:

Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

- a) *Muerte del ciudadano;*
- b) *Múltiple cedulación;*
- c) *Expedición de la cédula a un menor de edad;*
- d) *Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza;*
- e) *Pérdida de la ciudadanía por haber adquirido carta de naturaleza en otro país,*
- f) *Falsa identidad o suplantación.*

Y para esto, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha dispuesto la Resolución 12009 del 21 de noviembre de 2016 en donde se establece el “*procedimiento interno para los casos relativos a la múltiple cedulación*”.

De igual es forma es importante advertir que procesalmente no está establecido el trámite de cancelación o anulación de la cédula de ciudadanía como competencia de los juzgados de familia, adicionalmente porque no se trata de un asunto del estado civil en este caso concreto.

Si bien se aportó con la demanda la respuesta a un derecho de petición presentado por la accionante ante la Registraduría, en este no se evidencia en su respuesta por la entidad que se haya negado su trámite, sino que se solicitó anexar otros documentos:

- **Ampliar la Versión de los hechos** rendida en la **Registraduría Especial, Municipal o Consulado** más cercano a su domicilio a fin de explicar los motivos de la DOBLE CEDULACION, es decir que haga un recuento donde mencione los cupos numéricos que le fueron expedidos, dada la **correspondencia biométrica dactilar y facial encontrada mediante cotejo técnico**, igualmente para el trámite, debe aportar Registro Civil de Nacimiento , y diferentes documentos base para su trámite, el formato deberá ser firmado por el registrador Municipal y peticionario.

No obstante haberse también manifestado que requería:

Si la ciudadana **SANDRA PATRICIA BEDOYA ZULUAGA** afirma que no solicitó otro trámite de cédula , tendrá que iniciar un proceso de jurisdicción voluntaria en donde se determine su estado civil, una vez surtido el trámite del proceso Judicial podrá enviar copia de lo resuelto a la Coordinación Grupo de Novedades al correo electrónico novedades@registraduria.gov.co citando en el asunto el número del radicado interno (068381), para así poder retomar el trámite de la solicitud.

Dicha solicitud no es procedente en este caso, pues como ya se indicó no se encuentra en duda su estado civil y no requiere este definirse, pues la demandante manifestó que la cédula de ciudadanía N.º 42.015.372 que ha venido utilizando para identificarse cuenta con los datos correctos, de lo que se concluye que se trata de un trámite administrativo para corregir un error al haber expedido otra cédula de ciudadanía con su mismo nombre y datos morfológicos; y de requerirse el trámite para la CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN O ADICIÓN DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL – que no se solicitó en este caso-, conforme a lo preceptuado por el artículo 577 num. 11, en concordancia con el art. 18 num. 6 del C.G.P. y el Auto AC2829-2022 de la Corte Suprema de Justicia¹, este proceso debe adelantarse ante los jueces civiles municipales.

Se insta a la parte demandante para que allegue los requisitos exigidos por la Registraduría y culmine el trámite ante dicha dependencia.

En consecuencia, NO SE REPONDRÁ el proveído atacado al permanecer inmodificables los argumentos que para su emisión se tuvieron en cuenta, ya que este operador jurídico se acogió a lo que sobre el tema en particular obra en el trámite del proceso y a la normatividad aplicable al caso relativa artículo 67 del Decreto Ley 2241 de 1986, que regula lo concerniente a cancelación de cédula de ciudadanía y poque dicha competencia no ha sido asignada a los jueces de familia.

De contera, se concederá el recurso de apelación solicitado como subsidiario, dado que el auto recurrido es susceptible de ese recurso en el efecto DIFERIDO, acorde con el numeral tercero del artículo 323 del Código General del Proceso,

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01562-00 << Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala «la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel». Y sobre el mismo tema, el artículo 18, ibidem, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, «6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios». 4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.>>

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 23 de enero de 2023, por medio de la cual se RECHAZÓ LA DEMANDA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA, inmediato superior jerárquico, la APELACIÓN interpuesta subsidiariamente por el apoderado Judicial de la demandante SANDRA PATRICIA BEDOYA ZULUAGA.

TERCERO: CONCEDER al apelante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído y conforme al ordinal 3 del artículo 322 del C.G.P. para sustentar el recurso de apelación.

Posteriormente, procédase con el trámite al que haya lugar y con la remisión del expediente digital a la SALA DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

AFZG

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2b9e21258d0a1e4c3fdd2c15b7fbac9bc1b179a1c5e9b55d308121afb8932a**

Documento generado en 10/02/2023 12:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>